

# Boletín



# Oficial

## PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Asencion.—Se suscribe en la Imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 29 de Julio.)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.), continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan SS. AA. RR. las Sermas. Sras. Princesa de Asturias, é Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta del 25 de Julio.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

##### REAL ÓRDEN.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por D. Tomás Guaps y otros vecinos de esa capital contra una providencia de V. S., relativa al ensanche de la calle de Caballeros, la Seccion de Gobernacion de ese alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: El Ayuntamiento de Valencia, á propuesta de la Comision de policia urbana, acordó en 3 de Diciembre de 1877 dar mayor ensanche á la calle de Caballeros, en el trayecto que media entre la del Reloj Viejo y la plaza de San Bartolomé.

Expuesto al público el proyecto formado por el Arquitecto municipal, los dueños de varias casas comprendidas en dicho trayecto protestaron contra la variacion, y pidieron que no se alterasen las líneas aprobadas por el Gobernador de la provincia en 12 de Octubre de 1857, ó que en otro caso se les expropiase legalmente, abonándoles desde luego el valor de sus fincas.

Desestimadas estas reclamaciones por la corporacion municipal, y aprobado definitivamente el proyecto de ensanche, se alzaron los interesados

ante el Gobernador alegando que la reforma era inconveniente, y que con ella se les inferian grandes perjuicios, y solicitando que en último resultado no se llevase á cabo sin indemnizarles previa y debidamente.

El Gobernador, de acuerdo con el parecer de la Comision provincial, declaró improcedente el recurso, dejando á salvo el derecho de los apelantes para pedir, en la via y en la forma que creyeren convenientes, la indemnizacion de daños y perjuicios.

Fúndase esta resolucioen en que contra los acuerdos dictados por los Ayuntamientos en asuntos de su competencia sólo cabe recurso de alzada cuando contiene alguna infraccion de ley, y en que el Ayuntamiento no se excedió de sus atribuciones ni faltó á precepto legal alguno al decidir la reforma de que se trata.

Al comunicar al Ayuntamiento esta resolucioen, el Gobernador le excitó á que procurase armonizar los intereses del Municipio con los de los particulares, y á que fuese llevando á efecto las mejoras proyectadas á medida que lo permitiesen los fondos municipales con objeto de evitar perjuicios de consideracion.

No aquietándose algunos de los reclamantes, acuden á V. E. aduciendo extensas consideraciones con objeto de demostrar que el recurso era procedente, y que el Gobernador debió resolver en el fondo, á cuyo efecto solicitan que se devuelva el expediente á esta Autoridad.

La Seccion, al emitir informe en cumplimiento de la Real orden de 30 de Abril último, entiende que no es posible acceder á la pretension de los apelantes.

Ellos mismos reconocen que el acuerdo del Ayuntamiento resolviendo el ensanche de una parte de la calle de Caballeros recayó en materia de la exclusiva competencia de tal corporacion; y como, segun el art. 171 de la ley orgánica, contra los acuerdos de

esta índole sólo cabe recurso de alzada ante el Gobernador cuando por ellos y en su forma se infrinjan algunas disposiciones de la propia ley ó de otras especiales, claro es que no son procedentes los que se entablan por otros motivos. La apelacion presentada al Gobernador no se fundaba en que en el acuerdo se hubiese faltado á algun precepto legal, pues no puede admitirse la supuesta infraccion de la ley de ensanche de poblaciones, una vez que esta no tiene aplicacion á las obras ó reformas del interior de las mismas poblaciones, y por tanto no ofrece duda que estuvo en su lugar la providencia de dicha Autoridad; pues no habiéndose entablado el recurso con sujecion á lo dispuesto en el art. 171 de la ley municipal, no habia llegado, conforme al párrafo segundo del art. 174, el caso de resolver el asunto en el fondo.

No existe, pues, á juicio de la Seccion, razon alguna para dejar sin efecto lo resuelto por el Gobernador.

Sostienen los interesados que esta orden deja indefensos sus derechos de propiedad, que resultan grandemente perjudicados, porque aparte de que amenazados de desaparecer en todo ó en parte los edificios que poseen pierden desde luego en valor, el pago del importe de área que ocupan, que para en su dia les ofrece el Ayuntamiento, no es bastante á resarcir tales perjuicios. Esta alegacion es de todo infundada, puesto que el art. 172 de la ley orgánica determina clara y explícitamente el modo y ante quién tienen que acudir los particulares cuando juzguen que los Ayuntamientos han lesionado sus derechos privados; y de esta índole es, en caso de que exista, el perjuicio que el acuerdo de la Municipalidad puede haber inferido á los apelantes.

En resumen: opina la Seccion que, dejando á salvo los derechos que los interesados crean que les asisten para que pueden hacerlos valer donde y

ante quien vieren convenirles, proceda mantener la resolucioen impugnada, y en su consecuencia desestimar la instancia.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S., con devolucion del expediente de referencia, para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Junio de 1880.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Valencia.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 1740.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procederán á la busca y captura de los soldados desertores del Regimiento infantería de la Constitucion, cuyos nombres y medias filiaciones á continuacion se insertan, y en caso de ser habidos los pondrán á mi disposicion.

Tarragona 31 de Julio de 1880.—El Gobernador, Ramon de Mazón.

#### Medias filiaciones.

Venerando Mestre Abellol, hijo de Tomás y de María, natural de Riudecols, provincia de Tarragona, vecindado en su pueblo; estatura 1 metro 596 milímetros. Señas: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, color sano, nariz regular, barba poca; edad 20 años.

Isidro Queral Domenech, hijo de Jaime y de Teresa, natural de Cabacés, provincia de Tarragona, vecindado en Reus; estatura 1 metro 580 milímetros. Señas: pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, color sano, nariz regular, barba ninguna; edad 20 años.

Extracto de los acuerdos mas importantes tomados por el Ayuntamiento de MILÁ en los meses de Abril, Mayo y Junio últimos.

Dia 11 de Abril.—Se procedió á la eleccion de los seis repartidores para los repartos de consumos, cereales y sal.

Dia 18.—Se dió cuenta de la circular del Sr. Jefe de la Administracion económica de la provincia, número 90, sobre la remision de una relacion certificada de las fincas del Estado, Clero y Patrimonio existentes en esta jurisdiccion.

Dia 2 de Mayo.—Se acordó por unanimidad practicar las diligencias necesarias para averiguar el importe de la expropiacion de terrenos que debe ocuparse para el trozo de carretera en este término, para el empalme á la de Santa Cruz de Calafell.

Dia 9.—Se acordó poner en conocimiento de la Excm. Diputacion provincial que hasta la fecha no hay propietario que sufra expropiacion; acordándose asimismo que en caso de haberlo se le satisfaga lo que sea justo y equitativo.

Dia 6 de Junio.—Se procedió al exámen del reparto de consumos y sal, acordándose se exponga al público por espacio de ocho dias, remitiendo el correspondiente anuncio al M. Ilre. Sr. Gobernador de la provincia para su insercion en el *Boletín oficial* de la misma.

Dia 23.—Sesion extraordinaria. Se acordó proceder á la eleccion de un Compromisario (por fallecimiento del nombrado D. Marcial Solé), para que pueda asistir el dia 5 del próximo mes de Julio á formar parte en la eleccion de Senadores, librándole certificacion del acta para que le sirva de credencial.

Milá 27 de Julio de 1880.—El Alcalde, Juan Farré.—P. A. D. A.—Andrés Miquel, Secretario.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 1741.

Don Mariano Romo y Hierro, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Ramon Serra y Caballé, de edad cincuenta años, estatura regular, pelo castaño, ojos azules, nariz regular, barba cerrada, cara oval, color sano; á Ramon Manresa y Solanes (a) Rebaño, hijo de Francisco y de María, de unos veinte y ocho años, estatura baja, pelo negro, barba clara, ojos pardos, cara y nariz regulares, boca pequeña, color sano, viste chaqueta y pantalon de pana color aceitunado, alpargatas y gorro catalan color morado; y á la esposa de este María Porta y Cartañá, hija de Francisco y de María, de estatura regular, de unos veinte y dos años de edad, pelo castaño, ojos pardos, boca y nariz regulares, color sano, viste enlutada y cria ó amante un hijo de unos diez meses,

y asimismo á María Cartañá y Cartañá, viuda de Francisco Porta, hija de Agustin y Teresa, de unos cincuenta años, de estatura pequeña, pelo negro con alguna cana, color sano, cara oval, nariz achatada y remengada, todos vecinos del Albi, y cuyo actual paradero se ignora, á fin de que en el término de diez dias comparezcan ante este Juzgado á declarar en causa que contre ellos se instruye sobre hurto de borrasas.

A la vez, en nombre de S. M. el REY (Q. D. G.), encargo á todas las Autoridades civiles y militares y demás personas que competa, procedan á la busca y detencion de los referidos, y caso de conseguirla, á la conduccion con las seguridades debidas á disposicion de este Juzgado; apercibiéndose con la presente á los expresados procesados, que de no presentarse en el término fijado serán declarados rebeldes, parándoles el perjuicio que hubiere lugar.

Lérida diez y seis de Julio de mil ochocientos ochenta.—Mariano Romo y Hierro.—José C. Orpí.

Núm. 1742.

Don Florentino Velasco y Zarate, Juez de primera instancia de Balaguer y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á un sugeto conocido por Marian, natural de Vimbódi, vecino de Menarguens, de oficio carpintero, se ignora el nombre y apellido, para que dentro el término de diez dias, á contar desde la insercion del presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado á ser idagado en la causa criminal que contra el mismo se sigue por el delito de incendio, y de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Asimismo encargo, exhorto y requeriré á las autoridades civiles y militares é individuos de la policia judicial procedan á la busca y captura del indicado sugeto, y caso de conseguirla conducirlo á este Juzgado donde quedará á mi disposicion.

Dado en Balaguer á veinte y seis de Julio de mil ochocientos ochenta.—Florentino Velasco.—Por mandado de S. S., Antonio Ametllé.

Señas conocidas de Marian.

Estatura mas baja que alta, seco de carnes, moreno, pelo negro, cara larga y seca, barba cerrada, viste pantalon de algodón azul, alpargatas, blusa azul y cachucha.

Núm. 1743

JUZGADO DE TARRAGONA.

En méritos del juicio de interdicto de adquirir promovido por los hermanos D. Domingo y D. Agustin Casanovas y Altés; se ha dictado el auto que dice así:

«Apto.—Juez.—D. Víctor de Arriaga.—Tarragona veinte y seis de Julio de mil ochocientos ochenta:

Resultando que D. Francisco Casanovas y Altés falleció en esta ciudad en diez y ocho de Marzo de mil ochocientos setenta y cuatro sin otorgar testamento, dejando como únicos mas próximos parientes á sus hermanos D. Domingo y D. Agustin Casanovas y Altés:

Resultando que estos, en auto de veinte y cinco de Febrero de este año dictado por este Juzgado, fueron declarados herederos ab-intestato por partes iguales del citado D. Francisco Casanovas, con la calidad de sin perjuicio de tercero:

Resultando que los mencionados D. Domingo y D. Agustin Casanovas, representados por el Procurador Don Pablo García han promovido el presente interdicto de adquirir, solicitando la posesion de los bienes de la herencia de aquél, como quiera que nadie los posee á título de dueño ni usufructuario, consistentes en una barraca ó pequeña casita en la playa denominada del Serrallo de esta ciudad, calle treinta y tres, con un laud de pesca nombrado «Antonia»:

Considerando que los documentos presentados son suficientes para adquirir la posesion con arreglo á derecho:

Vistos los artículos seiscientos noventa y cuatro y seiscientos noventa y cinco de la ley de enjuiciamiento civil:

Se otorga á D. Domingo y Don Agustin Casanovas y Altés la posesion solicitada, sin perjuicio de tercero, comisionándose al efecto á cualquiera de los alguaciles de este Juzgado para que asistido del infrascrito Escribano ú otro que dé fé, proceda á dársela en los indicados bienes en voz y nombre de los demás, haciéndose las intimaciones necesarias á los inquilinos, administradores y depositarios de los mismos, y hecho, dese cuenta.—Lo mandó y firma S. S., doy fé.—Víctor de Arriaga.—José María Salvany, Escribano.

Y conferida dicha posesion á los referidos D. Domingo y D. Agustin Casanovas y Altés, en providencia del dia de ayer se ha dispuesto expedir el presente para la debida publicidad del sobreinserto auto, para que dentro del término de sesenta dias, contaderos desde la fecha de la insercion de este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia, comparezcan en este Juzgado á reclamar todos los que se crean con derecho para ello, á tenor de lo prevenido en los artículos setecientos uno y setecientos dos de la mencionada ley; apercibidos que transcurrido dicho término sin verificarlo les parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Tarragona veinte y nueve de Julio de mil ochocientos ochenta.—V.º B.º —El Juez de primera instancia, Arriaga.—José María Salvany, Escribano.

ANUNCIO.

## AMILLARAMIENTOS.

En la imprenta de este periódico se hallan de venta ejemplares para la formacion de las Relaciones de propietarios de fincas rústicas, urbanas y de ganadería que las Juntas municipales necesitan para remitirlas con las cédulas á la Comision provincial de estadística, en cumplimiento de lo que ordena la disposicion 21 de la circular de la Direccion general de Contribuciones de 16 de Diciembre de 1878, publicada en el número 23 del *Boletín oficial* de 1879. (Modelos números 1.º, 2.º y 3.º de dicha circular.)

A fin de que se pueda calcular aproximadamente las hojas que de cada una de las expresadas relaciones convengan á un distrito municipal, se recomienda que al hacer el pedido se detalle el número de propietarios de que conste por riqueza rústica, urbana y ganadería, consignando además el de fincas que de cada clase en conjunto estos posean; advirtiendo que su importe deberá abonarse al contado, á razon de diez céntimos de peseta por pliego.